



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: TESIN-PSE-10/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADO: EDGAR AUGUSTO GONZÁLEZ ZATARAIN, PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN, SINALOA

AUTORIDAD INSTRUCTORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATLÁN

MAGISTRATURA PONENTE: CAROLINA CHÁVEZ RANGEL

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JANE PAOLA RIVERA LAJA

Culiacán, Sinaloa, a 27 de marzo de 2024

Sentencia que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Sinaloa, mediante la cual se **sobresee** el procedimiento sancionador especial en contra de Edgar Augusto González Zatarain, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, por la presunta vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda y el uso indebido de recursos públicos.

Índice

Resultandos	2
1. Antecedentes	2
1. 1. Escrito de queja.....	2
1. 2. Acuerdo de Radicación	2
1. 3. Diligencia de investigación.....	2
1. 4. Acuerdo de admisión y emplazamiento a audiencia de pruebas y alegatos	3
1. 5. Medidas cautelares.	3
1. 6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral	3
1. 7. Radicación	3
1. 8. Turno	3
Considerandos.....	3
2. Competencia	3
3. Caso concreto.....	5

3. 1. Hechos denunciados	5
3. 2. Contestación de los hechos.....	6
4. Sobreseimiento.....	7
4. 1. Marco Jurídico	7
4. 2. Determinación	9
Resolutivos	14

Resultandos

1. Antecedentes

1. 1. Escrito de queja. El 15 de marzo de 2024, Guillermo Quintana Pucheta, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional¹, presentó queja ante el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, en contra de Edgar Augusto González Zatarain, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, por la presunta vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda y el uso indebido de recursos públicos.

1. 2. Acuerdo de Radicación. El 15 de marzo de 2024, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán ordenó el registro del escrito de queja con el número de expediente CME-MZT-PSE-002/2024 y ordenó la realización de diligencias de investigación de los hechos denunciados mediante la herramienta de internet Google y en las diferentes redes sociales Facebook, X (antes Twitter) e Instagram, así como de las notas informativas relacionadas con los hechos denunciados.

1. 3. Diligencia de investigación. El 16 de marzo de 2024, el Licenciado Esteban Ramírez Ríos, en su carácter de Secretario del Consejo

¹ En lo sucesivo: PAN o partido quejoso.

Municipal Electoral de Mazatlán, realizó la diligencia de investigación en medios digitales a fin de verificar si existe información relacionada con los hechos denunciados.

1. 4. Acuerdo de admisión y emplazamiento a audiencia de pruebas y alegatos. El 18 de marzo de 2024, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar al denunciante y al denunciado para que comparecieran a la audiencia de ley, la cual tuvo verificativo el día 23 de marzo de 2024.

1. 5. Medidas cautelares. El 21 de marzo de 2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, mediante acuerdo, declaró improcedente adoptar las medidas cautelares solicitadas por el PAN.

1. 6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El 25 de marzo de 2024, la autoridad instructora remitió el expediente a este Tribunal Electoral, acompañando el informe circunstanciado y demás anexos.

1. 7. Radicación. El 25 de marzo de 2024, se radicó el expediente bajo la clave TESIN-PSE-10/2024.

1. 8. Turno. El 26 de marzo de 2024, se turnó el expediente a la Magistrada Carolina Chávez Rangel.

Considerandos

2. Competencia

El Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa³; los numerales 1, 2, 4, 5, 23 fracción XI, 136 y 137 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa⁴; 289, segundo párrafo; 303, fracción I, 305 y 310 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa⁵; así como los artículos 6, fracción IX, y 69 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un Procedimiento Sancionador Especial en contra de Edgar Augusto González Zatarain, Presidente Municipal de Mazatlán, en el que se denuncia la supuesta vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda y el uso indebido de recursos públicos, establecidos en los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal.

Aunado a que resulta aplicable la jurisprudencia 3/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *"Competencia. Corresponde a las autoridades electorales administrativas locales conocer de las quejas o denuncias por violación al artículo 134 constitucional (legislación del Estado de México)"*⁶.

² En adelante: Constitución Federal.

³ En lo sucesivo: Constitución Local.

⁴ En adelante: Ley de Medios Local.

⁵ En adelante: Ley Electoral Local.

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

3. Caso concreto

3. 1. Hechos denunciados

En su escrito de queja, el representante del PAN manifiesta los siguientes hechos.

Que el día 12 de marzo de 2024, el denunciado declaró ante diversos medios de comunicación que en Mazatlán "ya hay amenazas hacia Síndicos y Comisarios previo a las elecciones".

Sostiene que dicha declaración fue difundida en medios informativos, como en redes sociales, enfatizando a pregunta expresa lo siguiente:

- *"Que no sabía si eran los grupos delincuenciales, pero hablen a nombre de ellos, a lo mejor no son ni ellos, pero hablan a nombre de ellos".*
- *"Ya hay un ambiente ahí, medio turbio, sucio, que hay que denunciar en su momento y hay que señalarlo la ciudadanía tiene que no permitir eso porque entonces, ¿cómo vamos a llegar a un proceso electoral sucio, con intimidación, que lo único que provoca es inhibir la participación ciudadana?"*

El partido denunciante señala que, con esas declaraciones, el denunciado está calificando el proceso electoral, por lo que, en su concepto, se vulneran los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad que como servidor público está obligado a respetar, pues esa conducta y manifestaciones trascienden, confunden e inhiben al electorado.

En razón de lo anterior, el partido político quejoso denuncia la vulneración del artículo 134 de la Constitución Federal, mismo que tutela los principios de equidad e imparcialidad que están sometidos los servidores públicos en relación con los procesos comiciales y de abstenerse de utilizar recursos públicos; así como el uso adecuado de los medios de comunicación, evitando que se lleven a cabo actos de promoción personalizada.

Aunado a ello, señala que los servidores públicos también deben de abstenerse de contratar y adquirir tiempos en radio y televisión con el objetivo de influir en las preferencias electorales a favor o en contra de los partidos políticos o de candidatos a elección popular, en los términos del artículo 41, segundo párrafo, Base III, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Federal.

3. 2. Contestación de los hechos

El día 23 de marzo de 2024, a las 10:45⁷ horas, el denunciado, a través de su representante, presentó escrito de contestación y alegatos de la denuncia interpuesta por el PAN, mediante cual, en el apartado de contestación de los hechos, respecto a las publicaciones, la difusión y la cobertura de los medios de comunicación, señaló que no son hechos propios ni lo redactado en ellas y lo que es cierto es lo que expresamente se le atribuye como narrado de propia voz.

Adicionalmente señala que ninguna de las publicaciones que se exponen en la queja deriva de un señalamiento de exponer una pretensión política

⁷ Visible del folio 000034 al 000042 del expediente.

o de persuadir a la población para que analice su sufragio en determinado sentido, sino de responder a quienes ejercen el periodismo sobre un tema que consideran políticamente relevante para la estabilidad política y social de Mazatlán.

4. Sobreseimiento

4. 1. Marco Jurídico

El artículo 273, fracción V, inciso d) de la Ley Electoral local establece que constituyen infracciones de las y los ciudadanos, de los dirigentes y miembros en cualquiera de las modalidades que prevea la normatividad estatutaria de los partidos políticos, así como de las personas morales, **la promoción de quejas frívolas.**

En ese sentido, en dicha fracción del artículo en mención se establece que son quejas frívolas:

- A. Aquellas que se promuevan respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja;*
- B. Las quejas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*
- C. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*



*D. Aquellas que se refieran a hechos que **no constituyan una falta o violación electoral**; y,*

E. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En ese sentido, cuando se esté ante una queja que sea evidentemente frívola, el artículo 306, fracción V, de la Ley Electoral local dispone que esta será desechada de plano sin prevención alguna.

Al respecto, la Jurisprudencia 33/2002⁸, de rubro "***Frivolidad constatada al examinar el fondo de un medio de impugnación. Puede dar lugar a una sanción al promovente***", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se refiere **a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.**

Por otra parte, la Ley de Medios local establece en su artículo 41, en relación con el 43, fracción III, que un medio de impugnación se desechara de plano cuando resulte evidentemente frívolo, y procederá el

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación aparezca o sobrevenga una causal de improcedencia.

4. 2. Determinación

Para este Tribunal, el presente Procedimiento Sancionador Especial debe **sobreseerse**, conforme a lo que se explica a continuación.

De acuerdo al marco jurídico expuesto en el punto anterior, se establece que la queja será considerada como frívola, y por lo tanto improcedente, cuando se denuncien actos que no constituyan una falta o violación electoral; asimismo, se dispone que en caso de haber sido admitida la denuncia y sobrevenga alguna causal de improcedencia, procederá el sobreseimiento.

Por otra parte, la Sala Superior ha reconocido la facultad de la autoridad administrativa electoral para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción que justifique el inicio de una investigación⁹, con el objeto de verificar si la pretensión puede alcanzarse o no; de igual manera, ha sido criterio de ese órgano jurisdiccional que el desechamiento de las quejas no debe sustentarse en consideraciones de fondo¹⁰.

⁹ Jurisprudencia 45/2016 de rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

¹⁰ Jurisprudencia 20/2009 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

En este sentido, el análisis que la autoridad administrativa debe realizar para determinar si se actualiza o no la causal de improcedencia de una queja consiste en revisar preliminarmente si de lo aducido por la parte denunciante y las constancias que obran en el expediente se advierte de manera indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral.

Por lo tanto, se considera que en la resolución debe examinarse si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmadas, ya que de no ser así existiría impedimento para dictar la resolución correspondiente, de tal manera que las causales de improcedencia al ser de orden público deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el procedimiento sancionador especial se encuentre.

Al respecto, la Sala Superior¹¹ ha considerado que los aspectos relacionados con la improcedencia y, en su caso, sobreseimiento, son aplicables al procedimiento especial sancionador, ya que se sigue en forma de juicio y tiene dos fases: la de admisión, instrucción y desahogo de pruebas, y la de resolución; de manera que, para emitirla, primero se tienen que satisfacer los presupuestos procesales, ya que de lo contrario el órgano respectivo está impedido para resolver el fondo de la controversia.

En ese tenor, para la admisión de una denuncia es necesario analizar de manera preliminar los elementos de convicción aportados al expediente para determinar: i) la posible existencia de los hechos infractores; ii) la

¹¹ Criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-23/2014.

probable responsabilidad de las personas denunciadas; y, iii) si los hechos encuadran en alguna hipótesis previstas en la normativa electoral como infracción.

Es decir, no basta la presentación de la queja para que proceda su admisión, sino que es necesario que la autoridad instructora analice debidamente los hechos denunciados, administrados con las pruebas aportadas y, en su caso, las obtenidas en las diligencias ordenadas con la finalidad de determinar sobre la procedencia del inicio del procedimiento.

Una interpretación contraria llevaría al punto de someter a un procedimiento a cualquier persona incluso por denuncias frívolas, destinar recursos de los órganos electorales a sabiendas de que no es viable la determinación de infracción alguna y, por ende, la imposición de una sanción.

En este sentido, el análisis que la autoridad administrativa debe realizar para determinar si se actualiza o no la causal de improcedencia de una queja, supone revisar únicamente si los enunciados que se plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento sancionador especial.

Esto es, se debe analizar si las afirmaciones de hecho que la parte denunciante expone coinciden o no (narrativamente) con alguna de las conductas descritas en los artículos referidos.

Establecido lo anterior, se estima que los hechos denunciados no constituyen violaciones a la normativa electoral, ya que los elementos probatorios aportados por el quejoso son insuficientes para acreditar los

hechos denunciados, en atención a las consideraciones que se precisarán a continuación.

El PAN denuncia la vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda y el uso indebido de recursos públicos, así como la utilización de los medios de comunicación para la realización de promoción personalizada, establecidos en el artículo 134 de la Constitución Federal, en contra del Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, por manifestaciones hechas en medios de comunicación escrita, con relación a unas supuestas amenazas a Síndicos y Comisarios previa a la elección.

Al respecto, si bien es cierto que la autoridad instructora admitió a trámite la queja presentada, lo cierto es que después de realizar la diligencia de investigación, debió de advertir preliminarmente que los hechos denunciados no constituían una infracción a la normativa electoral y por lo tanto desechar la queja.

Lo anterior, toda vez que este Tribunal advierte que la queja se interpuso en contra de en una manifestación hecha por el denunciado en una sola nota periodística, respecto a unas supuestas amenazas a Síndicos y Comisarios, la cual, si bien fue replicada en otros medio de comunicación, lo cierto es que de las pruebas aportadas en el escrito de queja y verificadas por la autoridad instructora, no se desprenden elementos indiciarios en el que se aprecie alguna violación a la normatividad electoral, ni tampoco de los principios constitucionales supuestamente vulnerados, en los términos del artículo 134.



No pasa inadvertido para este Tribunal que el denunciante señaló la vulneración al artículo 41 constitucional, sobre la obligación de los servidores públicos de obtenerse de contratar o adquirir tiempos en radio y televisión, sin embargo, de una lectura integral de la denuncia y del análisis preliminar de las pruebas, no se advierte argumentación alguna tendente a demostrar de qué manera el denunciado faltó a dicho deber de cuidado.

En ese sentido, y en atención a que la autoridad instructora admitió la queja, lo procesalmente correcto es decretar el sobreseimiento del procedimiento sancionador especial, al tratarse de una queja evidentemente frívola, toda vez que de los hechos denunciados no actualizan una vulneración a la normativa electoral, esto de conformidad con el artículo 273, fracción V, inciso d), de la Ley Electoral local, en relación con los artículo 41 y 43, fracción III, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 41, 43, 136, 137 y demás relativos de la Ley de Medios Local; 303, fracción I, y demás relativos de la Ley Electoral Local, lo procedente es **sobreseer** el presente Procedimiento Sancionador Especial, por sobrevenir una causal de improcedencia.

En consecuencia,

Se resuelve

Único. Se **sobresee** el Procedimiento Sancionador Especial.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvieron por empate con el voto de calidad de la Presidencia, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Carolina Chávez Rangel (Presidenta y ponente), Verónica Elizabeth García Ontiveros (con voto en contra), Aída Inzunza Cázares, y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (voto en contra), ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz ante quien se actúa, autoriza y da fe.





CAROLINA CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. AÍDA INZUNZA CÁZARES
MAGISTRADA



LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO



MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL TESIN-PSE-10/2024, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 27 DE MARZO DE 2024, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.